



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**  
CT-I/A-1-2021

**INSTANCIA**                    **VINCULADA:**  
COORDINACIÓN DE LA OFICINA  
DE LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de enero de dos mil veintidós**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **33003052100525**, requiriendo:

*“Por medio de la presente, atentamente solicito me sea proporcionado el video de la visita guiada (virtual) a la Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN, realizada el pasado 5 de noviembre del presente año a las 10:00 a.m. a través de la plataforma ZOOM.”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0345/2021**.

**III. Requerimiento de información.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4967/2021, de seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia de este Alto Tribunal que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Presentación de informe.** Por oficio **SCJN/COP/413/2021**, de 14 de diciembre de 2021, la Coordinación de la Oficina de la Presidencia informó lo siguiente:

*“Al respecto y en términos del aviso de privacidad respectivo (disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/avisos-de-privacidad/25.%20API-COP-VG.pdf>), le informo que el video solicitado fue borrado de los dispositivos electrónicos bajo resguardo de esta Coordinación como parte de las medidas de depuración encaminadas a proteger los datos personales que pudiera contener, por lo que debe considerarse inexistente.”*

**V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0044/2022, de cinco de enero de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VI. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** El solicitante pide el video de la visita guiada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se realizó el 5 de noviembre de 2021, en modalidad virtual.



En respuesta a la solicitud, la Coordinación de la Oficina de la Presidencia informa que, en cumplimiento de lo dispuesto en el aviso de privacidad sobre el registro de visitas guiadas, el video solicitado fue borrado de los registros electrónicos bajo su resguardo. Lo anterior como una medida para proteger los datos personales que ahí se registran, por lo que la información solicitada es **inexistente**.

Ahora bien, para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de la información solicitada, en primer término se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

En el caso concreto, conforme al artículo quinto, fracción I del Acuerdo General de Administración I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa, en relación con el diverso 28, fracciones III y VI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, la Coordinación de la Oficina de la Presidencia es responsable de coordinar y supervisar, entre otras atribuciones, las relativas al establecimiento de un sistema de acceso para el control y registro de usuarios, así como la planeación y ejecución de dispositivos de seguridad que resulten necesarios en eventos y actividad de la Suprema Corte; por lo que dicho órgano es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud.

Ahora bien, para comprender las razones que subyacen en la declaratoria de inexistencia decretada por la instancia vinculada, es oportuno traer a colación ciertos principios que rigen en la materia de protección de datos personales.

En ese sentido, el artículo 16 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>2</sup> dispone que los sujetos obligados deben observar para el correcto tratamiento de los datos personales bajo su resguardo, entre otros principios, el de **finalidad**. Conforme a este principio, en términos de los artículos 3, fracción II, 18 y 27, fracción II de la referida Ley General<sup>3</sup>, todo tratamiento debe

---

<sup>2</sup> **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

<sup>3</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 27.** El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

(...)

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;



tener un propósito concreto, lícito y legítimo, así como debe ser explícito en el aviso de privacidad que se pone a disposición del titular de los datos personales.

En consecuencia, cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento, deben suprimirse como lo dispone el artículo 23 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>4</sup>.

Además de estas referencias normativas, es importante tener presente las características de la materia de la solicitud que consiste en **un video de una visita guiada**, así como lo que establece el aviso de privacidad respectivo<sup>5</sup>. De dicho documento se advierte que, por una parte, la Coordinación de la Oficina de la Presidencia es responsable de recabar los **datos personales exclusivamente para el servicio de las visitas guiadas por el edificio sede de la Suprema Corte** y, por el otro, los datos que se recaban son el nombre y apellido de los participantes, teléfono fijo o celular, correo electrónico, así como su imagen y voz. Pero, sobre todo, se destaca que respecto de **la imagen y voz de los participantes se establece expresamente que serán depurados, una vez que concluya el evento**.

Sobre este aspecto, el video es el soporte documental que exterioriza y reproduce dichos datos, de tal suerte que si el propósito que motivó su obtención ha concluido (esto es, el servicio virtual de las visitas guiadas), es lógico que para atender lo dispuesto en el aviso de privacidad (y la ley de la materia), se depuró el video en su integridad.

---

<sup>4</sup> **Artículo 23.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

<sup>5</sup> Documento consultable en el siguiente vínculo: <https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/avisos-de-privacidad/25.%20API-COP-VG.pdf>

Por estas razones, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, el órgano vinculado es el que podría contar con la información solicitada.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigir a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia que genere o reponga la información solicitada como lo indica la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General<sup>7</sup>, puesto que es física y jurídicamente imposible realizar esa acción dado que el órgano señala que depuró el video solicitado como medida de protección de datos personales.

Consecuentemente, lo procedente es **confirmar la inexistencia** del video solicitado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlo.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información en los términos indicados en la presente resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, al órgano vinculado y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

---

<sup>6</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;  
(...)”

<sup>7</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)”

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN CT-I/A-1-2022**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

yqraq9FK9tsNH2y45pwZsa9KYPf0UyJeDihEtFXivUQ=